

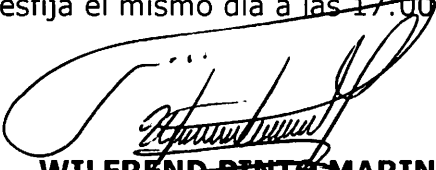


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-004

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2018-00201</u>	ISRAEL HERNANDO CAÑAS CAÑAS Y OTRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ CAÑAS	<u>RESUELVE REPOSICIÓN</u>	19-01-2022
REIVINDICATORIO	<u>2019-00350</u>	JAVIER A ZAPATA CEBALLOS	LIGIA ELENA RUA ALZATE	<u>NIEGA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN</u>	19-01-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00263</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON	<u>FIJA CAUCIÓN</u>	19-01-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00263</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON	<u>FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA</u>	19-01-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2022-00206</u>	ANA ROCIO ALZATE CATANO	MIRIAM CRISTINA VERGARA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	19-01-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 20 de enero de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


WILFREDO PINTO MARIN
Secretario Ad Hoc

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00201 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ISRAEL HERNANDO CAÑAS CAÑAS, EDELMIRA DE JESÚS CAÑAS CAÑAS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ CAÑAS MUÑETON Y OTROS
Interlocutorio	018
ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada AURA ROSA JARAMILLO ROJAS, apoderada judicial del señor ISRAEL HERNANDO CAÑAS CAÑAS y EDELMIRA DE JESPUS CAÑAS CAÑAS, demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 08 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifiesta la recurrente (Fol. 512 del expediente físico):

*"...la decisión tomada por el señor juez, se les están vulnerando los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que contrario al decir del despacho judicial, considero que cumplí a cabalidad con el ordenamiento dispuesto hasta donde la ley procesal lo permite como paso a demostrarlo:*

1- Los anexos obrantes a folio 414 vuelto. 420, 422. 423. 425 v 428 son ilegibles, razón por la cual se deberán allegar en mejor resolución de scaneo o en su defecto físicos.

*Me permito informarle señor Juez, que en cuanto al folio 414 y presentado en el escrito introductor de la demanda, se observa que el documento es legible y corresponde a la Partida de defunción del señor **JOSE DE JESUS CAÑAS CARMONA**, por lo cual le solicito muy respetuosamente observar dicho folio, minuciosamente.*

*En cuanto al folio 420 se observa que es un documento que la notaría lo asentó a mano alzada es decir con escritos, que tiene defectos del mismo folio tomado del original de la Registraduría, que corresponde al registro civil de nacimiento de **ROCIO DE JESUS CAÑAS MARTINEZ**, documento que está debidamente autenticado; Señor Juez, este mismo registro fue aportado por el togado que le solicito el incidente de nulidad del proceso y si lo observa es igual a! que presente en el cumplimiento de requisitos el 26 de octubre de 2022.*

*En cuanto al folio 422 corresponde a la partida de defunción del causante **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA**, documento que si lo observa está totalmente legible y se encuentra en el folio 442, en el cumplimiento de los requisitos del 26 de octubre de 2022.*

En cuanto al folio 423, es un documento que corresponde al registro civil de defunción del causante **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA**, se observa que es un documento que la notaría lo asentó a mano alzada es decir con escritos, que tiene defectos del mismo folio tomado del original de la Notaría Doce del Circulo de Medellín.

Señor juez, le informo que con respecto al registro civil de defunción del causante **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA** de la Notaría Segunda del Circulo de Bello, y el que fuera aportado de forma extemporánea no tiene fundamento jurídico, toda vez que por información dada en la Unidad de Gestión documental-Archivo Central del Distrito Especial de Ciencia, tecnológica e innovación de Medellín, "nos permitimos informar que una vez verificados los archivos de Licencia de Inhumación, se encuentra que el documento corresponde a quien en vida recibiera el nombre de **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA**, fallecido el 15 de abril de 1981, registrado el 16 de abril de 1981. No contiene sello notarial, por tanto, se expide esta constancia, con el fin de que sea adicionada a los demás documentos necesarios; conducentes a adelanta e registro extemporáneo", expedida por **GIRLEZA MUÑOZ SANCHEZ**, de la Unidad de Gestión documental del Distrito Especial de Ciencia, Tecnológica, Innovación de Medellín, le manifiestan al señor **JESUS ANTONIO CAÑAS CAÑAS**, que no estaba registrado, y le dan información de cómo registrarlo; es así que el señor **JESUS ANTONIO CAÑAS CAÑAS** registra al causante **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA**, en la Notaría Segunda del Circulo de Bello, por lo tanto señor Juez el último registro aportado de manera extemporánea no tiene ninguna validez, por cuanto el causante **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA**, se encontraba registrado en la notaría doce (12) de Medellín.

Por lo tanto, señor Juez, el registro civil de defunción que tiene validez es el del folio 423, el cual debe de darle valor probatorio, ya que el registro civil de defunción del señor **LUIS ALFONSO CAÑAS CARMONA**, lo aportó también cuando el apoderado de los herederos **CAÑAS JIMENEZ** presentó el Incidente de Nulidad, y usted señor Juez le dio valor probatorio en ese momento, en conclusión, si se tuvo en cuenta en el incidente de nulidad, y no lo inadmitió para subsanar esa falencia, ese documento tiene valor probatorio. (Ver folios 394 y 395 del expediente virtual que fue enviado por su despacho a mi correo electrónico), hago esta claridad porque no tiene número de folio en la página donde aparece el registro civil de defunción del señor **LUIS ALFONSO CAÑAS JIMENEZ**.

A lo relativo al folio 425, hace referencia al registro civil de nacimiento de **LUIS EDUARDO CAÑAS JIMENEZ**, fue presentado en el cumplimiento de requisitos a folio 483, por lo que no se puede rechazar la demanda, porque sí se allegó este documento legible el día 26 de octubre del 2022.

Es de aclararle señor Juez, que el registro civil de Nacimiento del señor **LUIS EDUARDO CAÑAS JIMENEZ**, fue aportado en la solicitud de incidente de nulidad por el apoderado de los herederos **CAÑAS JIMENEZ**

Con respecto al folio 428, hace referencia al registro civil de nacimiento de **GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ**, presentado en el cumplimiento de los requisitos a folio 485, por lo que no se puede rechazar la demanda, porque sí se allegó este documento legible el día 26 de octubre del 2022, el que fue aportado de manera ilegible y fue admitido por el despacho.

Es de aclararle señor Juez, que el registro civil de Nacimiento del señor **GERARDO DE JESUS CAÑAS JIMENEZ**, fue aportado en la solicitud de incidente de nulidad por el apoderado de los herederos **CAÑAS JIMENEZ**, el que fue aportado de manera ilegible y fue admitido por el despacho.

...

De esta manera, considero que esta aclaración es diáfana y no se presenta a dudas, pues significa que los registros civiles aportados con el cumplimiento de los otros requisitos fueron entregados en su totalidad.

...

Solicito a su honorable despacho, revocar el auto de fecha 08/11/2022, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, rechazó la demanda, por cuanto esta consideración es errónea y como no encuentro asidero legal en el auto recurrido, impetro el recurso de reposición, para que decida sobre su admisión, aplicando los principios rectores del derecho procesal sin sacrificar el derecho sustancial por su prevalencia"

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Así las cosas, tenemos que la inconformidad de la doctora AURA ROSA JARAMILLO, se basa, en que en su sentir los folios solicitados en el auto que inadmitió la demanda, están para ella lo suficientemente claros y procede a informar a que persona pertenece cada uno ellos, sin embargo encuentra el Despacho que el escrito por medio del cual cumplió los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, la hoy recurrente frente al primero de los requisitos del auto del 18 de octubre de 2022 (Folio 429), sostiene a folio 431 del expediente físico de forma literal: *"se le informa que los anexos obrantes a folio 414, 420, 422, 423, 425 y 428 y de los cuales manifiesta el Despacho son ilegibles, del expediente se puede evidenciar que esos folio corresponden a los poderes aportados por el abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO..."*

Ahora bien, de entrada, tendrá que indicar el Despacho que no son de recibo los argumentos de la parte demandante, cuando manifiesta que este Juzgado está denegando el acceso a la justicia, pues si se revisa con detenimiento los folios enunciados en el auto 18 de octubre de 2022 (Ver folio 429 expediente físico), se tiene que estos no son lo suficientemente claros para acreditar el parentesco tal y como lo exige los artículos 84 No. 2 y 87 del Código General del Proceso y que además dentro del término concedido para allegar los mismos, la hoy recurrente, manifestó a folio 430, que dichos folios no habían sido aportados por ella.

A pesar de lo anterior, encuentra este funcionario dos cosas que llaman la atención, la primera de ellas, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, la misma doctora AURA ROSA, autorizó a la señora HELDA

TAPIAS, para que retirara la demanda y segundo allegó recurso de reposición (ver fol. 507 y 512), para en el segundo de los memoriales allegar explicaciones que acá han sido traídas a colación explicando a qué documento pertenece cada folio que obra en el expediente de forma ilegible y este Despacho con el fin de garantizar los derechos de las partes procede a dar trámite al último de los memoriales a pesar de que anterior a ello ya había solicitado el retiro de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, es necesario recordar a la recurrente que los términos procesales son preclusivos y en tal sentido, el término para subsanar la demanda se encontraba más que vencido cuando allegó el recurso de reposición donde presenta explicaciones muy diferentes a las traídas en el memorial por medio del cual se subsanó la demanda y en segundo lugar si bien para ella es claro a que pertenece cada folio, en el expediente no son legibles y a ello obedeció el requerimiento que hizo el Juzgado, requerimiento que no fue atendido en el tiempo procesal establecido para ello, razón por la cual el Despacho mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 8 de noviembre de 2022, al no subsanarse en término y forma completa los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ**

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: MANTENER la decisión adoptada mediante auto 824 del 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Providencia inserta en estado electrónico **004** del **20 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00350 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
DEMANDADO	LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063)
Sustanciación	Nro. 018
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a tomar una decisión frente a la petición de suspensión del proceso, elevada por el abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, apoderado de la parte demandada, presentada el día 1 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso está contemplada en el artículo 161 del Código General del Proceso y no procede causal diferente a las allí establecidas, para lo cual la norma en comento reza:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De entrada, es necesario indicar que en el caso de estudio la petición del doctor NOREÑA CASTAÑO, no es procedente por cuanto la misma no se acomoda en ninguna de las causales antes esbozadas.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Si bien es cierto el solicitante indica: *"en este proceso no se puede demandar en reconvención, y la sentencia que se llegara a dictar en este proceso afectaría el objeto del proceso mencionado anteriormente"*, tenemos que la causal No. 1 del artículo 161 en mención, establece: *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*. Y, revisado el expediente, encontramos que, en el presente proceso, la parte demandada a folio 74 y siguientes con la contestación de la demandada presentó como excepción la prescripción adquisitiva, misma a la que se le imprimió el trámite establecido en el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual no es posible ampliar las causales establecidas en la norma procesal ya mencionada, pues la petición de suspensión en este caso no es procedente salvo que ambas partes así lo soliciten y una vez el Despacho dio traslado de dicha petición a la parte demandante la misma guardó silencio al respecto.

Además de lo anterior, el presente trámite es un Verbal que por la cuantía del asunto se ubica dentro de los Verbales Sumarios, trámite que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, es improcedente la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: NEGAR la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Una vez en firme se continuará con el trámite correspondiente.

Providencia inserta en estado electrónico **004** del **20 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

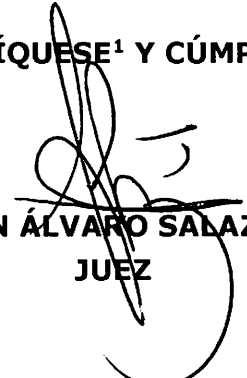
Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 <u>2021-00263-00</u> (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 22.229.752)
APODERADO	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMÁN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	020

Tomada una decisión por parte del Juzgado Promiscuo de Circuito de esta localidad y confirmada la competencia de este Despacho para adelantar el conocimiento del presente asunto, se fija el día **cuatro (4) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, con el fin de continuar con la audiencia suspendida el día 24 de agosto de 2022.

Providencia inserta en estado electrónico **004** del **20 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00263-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 22.229.752)
APODERADO	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMÁN (C.C. 98.450.769)
Sustanciación	019

Procede el Despacho a tomar una decisión frente a la petición elevada por la parte demandada de fijar una caución para levantar la medida de embargo perfeccionada dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:...

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

A su paso el artículo 602 de la misma normativa reza:

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

En el caso de estudio el apoderado de la parte demandada, solicita se fija caución con el fin de ser levantado el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-15981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, fundamentando la misma en que el valor comercial del inmueble embargado supera con creces el valor del

crédito ejecutado, además solicita que la parte demandante constituya caución de que trata el artículo 599 del Código Procesal.

Ante la petición allegada, el abogado GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON, apoderado de la parte demandante se opone, por cuanto en su sentir dichas peticiones son improcedentes, debido a que solo se embargó un inmueble, la caución la debe establecer el Despacho y la demandante no está obligada a prestar caución pues no se ha perfeccionado el secuestro.

Revisados los argumentos de las partes y las normas procesales en comento, encuentra el Despacho que es posible acceder a la petición de la parte demandante, pero previo a ello, deberá constituir caución por valor de \$19.500. 000.00, suma que deberá garantizar el pago de lo que se ejecuta aumentado en un cincuenta por ciento y las costas procesales, la cual se deberá constituir en favor de la demandante, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 603 del Código General del Proceso, dicha suma de dinero se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Aportada la caución se calificará su suficiencia y se tomará la decisión a que haya lugar.

Ahora bien, no es posible como lo solicita el abogado JESÚS MARÍA CORREA, apoderado de la parte demandante que la demandada constituya caución de la que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, por cuanto en caso de constituir la caución acá fijada, la medida cautelar desaparecería y a la fecha el secuestro no ha sido perfeccionado.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como caución en favor de la parte demandante la suma de \$19.500.000.00, con el fin de garantizar el valor de la ejecución más la costas, caución que deberá constituir en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de constitución de caución por la parte demandante. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Providencia inserta en estado electrónico **004** del **20 de enero de 2023.**

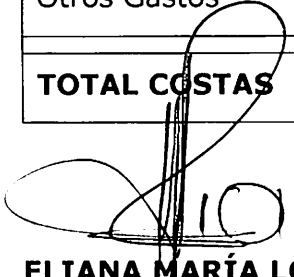
NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2022-00206

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante (fl. 30), por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, miércoles, 18 de enero de 2023.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en
Agencias en derecho	30	1	\$3.400.000.00
Otros Gastos			0
TOTAL COSTAS			\$3.400.000.00


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

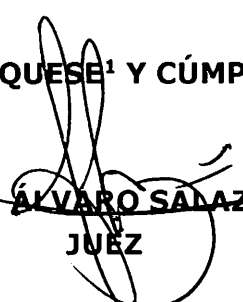
Yolombó, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00206 -00
DEMANDANTE	ANA ROCÍO ALZATE CATANO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Sustanciación	Nro. 021
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **004** del **20 de enero de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>